

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sevilla y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Juan Antonio Castañeda Jiménez, estudiante, de aquella vecindad, contra «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», no comparecida en autos, y «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», con domicilio en Madrid, sobre resolución de contratos de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandada «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», representada por el Procurador don Alfonso Sánchez Poves, con la dirección del Letrado don Antonio Rodríguez Muñoz; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 20 de agosto de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, correspondiendo al número 3, el Procurador don Rafael Pachón Franco a nombre de don Juan Antonio Castañeda Jiménez, formuló contra «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», y «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», demanda que apoya sustancialmente en los siguientes hechos: Primero. Que el 17 de enero de 1954 el actor y «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», concertaron el arrendamiento de los pisos altos (primero y segundo) de la casa número 3 de la calle Campana, de Sevilla, que se dedicarían a oficinas de la Sucursal de dicha Compañía. Segundo. Que el 25 de abril de 1957 un Notario entregó en el domicilio del demandante notificación, interesada por don José Cabrera Bazán «como mandatario verbal de «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», de que esta entidad tenía proyectada la fusión con la también entidad de seguros «El Fénix Agrícola», para formar una entidad, con personalidad distinta, que había decidido traspasar el local de negocio arrendado a la nueva entidad, que el precio era de ciento cincuenta mil pesetas, y el requerimiento se formulaba para cumplir lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y en diligencia del siguiente día la propiedad negó eficacia y validez a la notificación que se intentaba. Tercero. Que el 27 de mayo de 1957, el mismo Notario hizo entrega al actor de una carta firmada por A. Rosillo, en la que, asegurando al Consejero Delegado de «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», ratificó íntegramente, en nombre de la misma, la notificación antes referida. Cuarto. Que mediante escritura autorizada el 10 de julio de 1957—documento número 7—, don Antonio Rosillo Herrero y don Tomás Serrano Rizo, asegurando representar a «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», y «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», respectivamente, otorgaron el traspaso del local; en la parte expositiva de dicho ins-

trumento notarial declararon que ambas sociedades se fusionaron para constituir una nueva sociedad... en escritura... de fecha 31 de diciembre de 1956; y las estipulaciones de este documento transfieren los pisos del arrendamiento, determinan el precio de la transferencia en 150.000 pesetas, ofertando la Sociedad adquirente su treinta por ciento que estatuyen la obligación de permanencia y regulan el requerimiento que solicita la misma Sociedad adquirente, con el intento de formalizar la notificación exigida por el número cuarto del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y Quinto. Que aunque «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», asegurara, en la notificación de 25 de abril de 1957, que tenía proyectada la fusión, esta parte actora, en virtud de certificación que obtuviera del Registro General de Sociedades Anónimas, del Ministerio de Justicia, de diez del mismo mes, comprobó que tal fusión resultaba consumada desde el 31 de diciembre de 1956, según escritura que los demandados se habían visto forzados a manifestar, ahora, en la exposición del documento que analiza el apartado precedente; desde el 22 de mayo de 1957, al menos, que supiera el demandante, «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», venía operando, comercialmente, en su Sucursal o Subdirección de Sevilla, instalada en los pisos de que se trata, estos es, con anterioridad a la escritura que comenta el apartado cuarto y aun de la ratificación aludida en el apartado tercero de estos mismos hechos; así resulta del contrato de seguro formalizado con don Francisco Muñoz Díaz en la citada fecha de 22 de mayo de 1957, en 5 de julio del mismo año, la nueva sociedad anónima aparecía actuando, con notoria publicidad, en Cádiz, como acreditaba con fotografías y acta notarial; y se citaban los hechos del presente apartado para poner de relieve la evidente mala fe de las sociedades demandadas; en 25 de abril y 27 de mayo hablan al actor de un «proyecto» de fusión, siendo así que tal fusión había sido acordada en 12 de septiembre de 1956 y consumada en la escritura de 31 de diciembre de del mismo año, mereciendo aprobación ministerial en 4 de abril de 1957; estas decisiones y el funcionamiento de la nueva entidad, con anterioridad a las formalidades que se intentan, mediante escritura de 10 de julio de 1957, en los pisos arrendados a «Andalucía» constituían el hecho consumado de un traspaso de local de oficinas, prohibido por la Ley, que había intentado dar a conocer a la propiedad «en dosis progresivas», por si la misma toleraba tan manifiesta infracción legal y contractual; y Sexto. Que demandada de conciliación «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», opuso un expresivo silencio en el acto que tuvo lugar en 13 de junio de 1957; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia en la que, estimando la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se declarase resuelto el referido contrato de arrendamiento y se condenase a las Compañías demandadas a que desalojasen, dejaran libres y a completa disposición del actor los pisos aludidos, lanzándolas de los mismos si no dieran voluntario cumplimiento al fallo, y con expresa condena de costas:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a las Compañías demandadas; y el Procurador don Manuel García Bravo Ferrer, comparecido en representación de «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», en 20 de septiembre de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que es cierta la convención arrendaticia por virtud de la cual «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», concertó el arrendamiento de los pisos en cuestión; que es cierto lo que se manifiesta en el hecho segundo de la demanda; según consta de los propios antecedentes que se acompañan con la misma y de la escritura de 10 de julio de 1957, las Sociedades «Andalucía» y «Fénix Agrícola» decidieron fusionarse para formar una entidad independiente, con personalidad distinta, según acuerdo de ambas entidades que cristalizó en el otorgamiento de la escritura de 31 de diciembre de 1956; tramitada la fusión en forma de ley, fué aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de abril de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del siguiente mes de mayo; la fusión tenía que cumplir el requisito de ley, consistente en la aprobación y autorización por el Organismo ministerial correspondiente y la autorización para fusionar asimismo las fianzas y garantías de ley; por eso la fusión que se acordó en 11 de septiembre de 1956 y se elevó a escritura en 31 de diciembre del mismo año, no se había consumado—ejecutado—hasta que se dictó la correspondiente Orden ministerial; otro de los requisitos que precisaban las Compañías de Seguros y todas las compañías mercantiles, era el de su inscripción en el Registro Mercantil, que tampoco pudo llevarse a efecto hasta que la nueva Sociedad, formada por la fusión, fué autorizada por el Ministerio; ello explica que en 25 de abril de 1957, cuando ya la Compañía suponía que de un momento a otro iba a adquirir personalidad la nueva entidad fusionada, fué cuando se hizo la notificación a través de un mandatario verbal, notificación anómala impugnada por el señor Castañeda y que, en consecuencia, se ratificó por carta dirigida con intervención notarial en 27 de mayo de 1957; que es cierta la realidad del traspaso llevado a cabo por la escritura de 10 de julio de 1957, que reúne todas las exigencias legales, pues en ella la Sociedad adquirente contrae la obligación a que se refiere el número segundo del artículo 32, se notifica al señor Castañeda por medio de copia auténtica y se pone a su disposición el importe de su participación, ascendente al treinta por ciento del valor del traspaso; y del cómputo de fechas entre la primera notificación e incluso de la ratificación, y el otorgamiento de la escritura, resulta haberse dejado transcurrir con exceso el plazo de treinta días que determina el artículo 35 de la Ley especial; que contrariamente a lo que se afirma en el hecho quinto de la demanda, hasta la publicación de la Orden de 4 de abril en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1957, la fusión que tenían convenida las Sociedades interesadas y que se hallaban postulando, no tenía efectividad y eficacia

hasta tanto que la misma mereciese como al fin se obtuvo, la aprobación de los Poderes Públicos y la consiguiente autorización para que la nueva entidad—la fusionada—pudiera empezar a ejercer públicamente su comercio; la mejor prueba de ello es que la escritura de fusión de 10 de julio de 1957 todavía no había tenido acceso al Registro Mercantil, porque se precisaba la Orden ministerial que aprobase la fusión; y todo lo demás que se expone en este hecho quinto no es más que una corroboración de lo que aquí se afirma; así resulta que las pólizas que se dicen suscritas a finales de mayo y el anuncio de la nueva sociedad anónima en la Central de Cádiz, aparecido el 5 de julio de 1957, demuestran que hasta tanto la fusión no resultó autorizada, la Sociedad resultado de la fusión no empezó a realizar operaciones; y que la razón de la inexistencia de «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», al acto de conciliación, había que encontrarla en las notificaciones que la precedieron, que informaron oportunamente al actor de los propósitos de la Sociedad de traspasar el local a la nueva entidad; igual sucedía con la rebeldía formal con que aparece en este proceso; acordada la fusión y otorgada la escritura de 31 de diciembre de 1956, tan pronto la misma adquirió la aprobación ministerial oportuna, todos sus bienes, derechos y acciones, con excepción de los locales arrendados en Sevilla, como en las demás poblaciones en que desarrollaba sus actividades comerciales, la Compañía dejó de existir, así como los organismos liquidadores que llevaron a cabo los acuerdos de la Junta General de accionistas; y suponía que coincidiendo con el emplazamiento se habría inscrito en el Registro Mercantil la extinción de la Sociedad por la fusión operada, y, en estas condiciones, inexistente la Sociedad demandada, mal podía comparecer en este proceso; adujo fundamentos legales y suplico se dictara sentencia por la que, con la imposición de costas al actor, se absolviese a esta parte de la demanda;

RESULTANDO que declarada en rebeldía la demandada «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», y recibió el pleito a prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial del representante legal de «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima»; documental, aportándose, entre otros documentos, una certificación librada por el Oficial y sustituto del Registro Mercantil de la provincia de Cádiz, haciendo constar que la sociedad denominada «Andalucía, Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima», con domicilio en Cádiz, y según la inscripción decimocuarta, practicada en 30 de julio de 1957, aparecía ahora disuelta por haber acordado su fusión el 11 de septiembre de 1956 con la entidad «El Fénix Agrícola, Compañía Anónima de Seguros Reunidos», mediante la constitución de una nueva Sociedad denominada «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales - Entidades Reunidas», radicada en Madrid; y la testifical; y B) Por la parte demandada las de confesión judicial y documental constituida por la aportación, entre otros documentos, de un certificado expedido por el Registrador Mercantil de la provincia de Madrid y acreditativo de que según inscripción primera extendida el 16 de septiembre de 1957 en virtud de escritura otorgada el 31 de diciembre de 1956, constaba inscrita en ese Registro Mercantil la Compañía con domicilio en Madrid, denominada «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», la cual fué constituida mediante dicha escritura por disolución y fusión de las Sociedades «El Fénix Agrícola, Compañía Anónima de Seguros Reunidos», y Andalucía, Compañía de Seguros Generales»;

RESULTANDO que unidas a los autos

las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes contendientes, el Juez de Primera Instancia del número 3 de Sevilla con fecha 28 de diciembre de 1957 dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre don Juan Antonio Castañeda Jiménez y «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», en 17 de enero de 1944, y, en su consecuencia, condenó a las entidades demandadas «Andalucía, Compañía de Seguros Generales», y «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», a que dentro del término legal desalojasen, dejaran libre y a la completa disposición del actor señor Castañeda los pisos altos, primero y segundo de la casa en dicha capital, calle Campana, número 3, aperturándolas de lanzamiento, en su defecto; imponiéndose a las referidas Sociedades demandadas las costas causadas en este juicio;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima», y sustanciado el recurso por sus trámites legales y al que se adhirió la parte apelada exclusivamente en cuanto al extremo de un «considerando» de aquella resolución en el que se rebate, sin trascendencia en el fallo, la causa de desahucio fundada en los artículos 5 y 30 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 17 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que rechazando tanto el recurso interpuesto por «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima», como el formulado adhesivamente por el señor Castañeda, se confirma íntegramente el fallo recurrido, sin hacer especial imposición de las costas de esta alzada;

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Alfonso Sánchez Poves, a nombre de «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales-Entidades Reunidas», ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber incidido la sentencia recurrida en manifiesto error en la apreciación de las pruebas, según se demuestra por documentos obrantes en los autos; y seguidamente se expone: Que la sentencia recurrida establece como hecho fundamental que la fecha en que tuvo lugar el traspaso del local de que se trata fué en 31 de diciembre de 1956, fecha en que las Sociedades «Andalucía» y «Andalucía y Fénix Agrícola» firmaron la escritura de fusión, en lugar de la que aparece en el documento número 7 de la demanda, 10 de julio de 1957; y de la prueba documental aportada por las partes se demuestra que en la fecha primera no pudo ocurrir por carecer de personalidad jurídica la entidad recurrente; en primer lugar, en modo alguno la recurrente actuó a espaldas de la propiedad de la casa y por lo tanto incumplió lo establecido en los números segundo al sexto del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; «Andalucía», arrendataria del local objeto de la litis, vino disfrutando pacíficamente del mismo; en el mes de septiembre de 1956, «Andalucía», por su parte, así como «El Fénix Agrícola» por la suya deciden fusionarse para crear una nueva Sociedad; de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, el 31 de diciembre de 1946 formulan la oportuna escritura de fusión; pero «Andalucía» no cesa de existir hasta el 30 de julio de 1957, fecha en que es inscrita su disolución en el Registro Mercantil, inscripción que aparece probada en los autos en virtud de certificación librada por el Registrador Mer-

cantil de la provincia de Cádiz; es decir, que hasta ese momento «Andalucía» ha tenido una existencia jurídica; respecto a cuando nace a la vida jurídica, y por lo tanto social, la nueva Sociedad «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima de Seguros Generales», ha de señalarse que de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas se convoca una Junta general, Junta en la que se acuerda por mayoría el acudir a la fusión con otra entidad; siguiendo los trámites que tal ordenamiento jurídico establece, a los tres meses se otorgue la oportuna escritura de fusión, el 31 de diciembre; pero ello no quiere decir que por tal razón exista esta nueva Sociedad, pues de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de Sociedades Anónimas, mientras la Sociedad no sea inscrita en el Registro Mercantil carece de personalidad jurídica; la razón es muy simple; puede darse la circunstancia de que la pretendida nueva Sociedad que se crea por tal escritura luego no reúne todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece para que tenga existencia legal; entre estos requisitos, en el caso actual, se encuentra el de la autorización que precisa toda Sociedad de seguros y que fué concedida el 4 de abril de 1957; así, pues, se tiene que hasta esa fecha la nueva Sociedad «Andalucía y Fénix Agrícola» carece de la debida autorización legal para poder funcionar como Empresa de Seguros; una vez cubierta esta nueva etapa quedaba por último el que se inscribiera en el Registro Mercantil, porque mientras esta inscripción no se produjera la Sociedad no existía, y entonces se tiene que la inscripción se verifica el 16 de septiembre de 1957 en el Registro Mercantil de esta capital, hecho que igualmente queda probado en los autos en virtud de certificación librada por el Registro Mercantil; por lo tanto, es indudable que no se ha podido producir la pretendida cesión a «Andalucía y Fénix Agrícola» del local objeto de la litis el 31 de diciembre de 1956, porque tal Sociedad no existía; la cesión ocurre en el momento en que esta parte se lo notificó al arrendador señor Castañeda; al tener noticia de que la fusión había sido aceptada por el Ministerio de Hacienda pone en conocimiento la Sociedad arrendataria «Andalucía» su intención de traspasar el local de negocio a la nueva Sociedad que se había de crear, «Andalucía y Fénix Agrícola»; por lo tanto, se han cumplido perfectamente todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para que la cesión o traspaso sea legal y de todo lo dicho se desprende cómo la sentencia recurrida ha incidido en un error de hecho en la apreciación de las pruebas, que se demuestra por la prueba documental que obra en los autos, al establecer que el momento en que ocurrió el traspaso del local de negocio es el 31 de diciembre de 1956, en lugar del 10 de julio de 1957.

Segundo.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber incidido el fallo recurrido en aplicación indebida del número quinto del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal; y al desarrollar este motivo, y luego de recordar lo que establecen las normas que se denuncian como infringidas, se manifiesta: que «Andalucía» y la nueva Sociedad «Andalucía y Fénix Agrícola» han cumplido de modo concreto todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para que el traspaso efectuado merezca la calificación legal; no se diga, como lo hace la sentencia recurrida, que el traspaso tuvo lugar el 31 de diciembre de 1956, fecha en que se firmó la escritura de fusión, porque en modo alguno puede compararse tal tesis; de acuerdo con el artículo sexto

de la Ley de Sociedades Anónimas, la Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y desde este momento la Sociedad tendrá personalidad jurídica; al decir del profesor Garriguez, mientras esta inscripción no existe, la Sociedad Anónima no tiene la condición de persona jurídica, y esta Sociedad ha de ser considerada como no existente; y no existe a ningún efecto, ni interno ni externo; en el aspecto interno no habrá creado ningún vínculo con los sedicentes socios hasta tal punto que si éstos hicieran alguna aportación tendrían derecho a reclamar su restitución, porque la sociedad realmente no existe; es decir, que hasta que la Sociedad «Andalucía y Fénix Agrícola», nacida por fusión de las entidades «Andalucía, Compañía Anónima de Seguros», y «El Fénix Agrícola, Sociedad de Seguros Generales», no fué inscrita en el Registro Mercantil ésta carecía de vida propia por carecer de personalidad jurídica, y únicamente los socios gestores o creadores podían actuar para que cuando ésta naciera a la vida social se encontrara habiendo cubierto todos y cada uno de los requisitos que la ley establece; y esto es lo que ha sucedido en el caso de autos; se firma una escritura pública de fusión de 31 de diciembre de 1956, y a partir de este momento, sus socios gestores se dedican a solucionar todas aquellas cuestiones que la Sociedad ha de necesitar en el momento en que nazca al tráfico mercantil; entre otras muchas cuestiones, a procurar los locales de negocio en los que ha de ejercer su actividad, entre ellos el que es objeto del pleito, se notifica al arrendador la decisión de la fusión, así como el que la nueva sociedad que está siendo creada adquiere el local por traspaso y el precio cierto de ello; pero «Andalucía y Fénix Agrícola, Sociedad Anónima», no puede legalmente haber ocupado el local objeto de la litis hasta que ella no nazca para el tráfico mercantil, esto es, el día en que fué inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, que de acuerdo con la prueba obrante en autos, fué el 16 de septiembre de 1957; el artículo séptimo de la misma ley viene a enseñar que los gestores pueden realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, es decir, que en el caso de autos los socios gestores de «Andalucía y Fénix Agrícola» lo que hacen al firmar la escritura pública de traspaso otorgada el 10 de julio de 1957, es proporcionar este local de negocio que precisa la nueva Sociedad para ejercer su industria, acto que está perfectamente legitimado por el referido precepto; por el artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas se viene a establecer que la fusión de cualquier sociedad en una Sociedad Anónima se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad; esto es lo acordado por «Andalucía» y por «El Fénix Agrícola» por separado en sus Juntas generales correspondientes; aquí los socios o accionistas de cada una de ellas dan el beneplácito a la fusión, y aquellos que lo aceptan, al ser mayoría, pueden elevar el acuerdo a definitivo y aceptar el traspaso en bloque de sus respectivos patrimonios; pero una cosa es este acuerdo de traspaso en bloque y otra cosa es que en este mismo instante se haya efectuado tal traspaso; lo que sucede es que se da la autorización por los socios, accionistas al traspaso, pero no que el traspaso se haya efectuado; este es el paso previo para que exista la fusión, pero nada más; de acuerdo con la ley, han de transcurrir tres meses desde que las Sociedades adoptan tal acuerdo hasta que se pueda firmar la escri-

tura de fusión, es decir, que por lo menos hasta ese tiempo el traspaso de los bienes o patrimonio no se ha podido efectuar; el segundo paso en este camino a cubrir para la fusión es la firma de la escritura de fusión, en la que se hará constar el balance cerrado el día inmediatamente anterior a su firma de las Sociedades fusionadas; y el paso último y definitivo, el que culmina y por lo tanto crea la nueva Sociedad es la inscripción en el Registro Mercantil; supóngase por un momento que se firma una escritura de fusión de Sociedades, escritura que luego no se inscribe en el Registro Mercantil; es evidente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Sociedades Anónimas, tal escritura de fusión carece de valor alguno, al no haber nacido la nueva Sociedad al tráfico mercantil; por ello, hasta el 16 de septiembre de 1957, fecha en que la fusión de «Andalucía» con «El Fénix Agrícola», creando la nueva Sociedad «Andalucía y El Fénix Agrícola» es inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, este nuevo ente no ha nacido en la vida jurídica; pero es que, además, de acuerdo con el artículo 146 es preciso que la Sociedad que se extinga por fusión se inscriba su disolución en el Registro Mercantil, y de acuerdo con el artículo 150 y siguientes esta disolución ha de ser no sólo inscrita en el Registro Mercantil, sino que ha de reunir una serie de requisitos para que la Sociedad disuelta deje de existir; «Andalucía» deja de existir en el momento en que su disolución es inscrita en el Registro y que de acuerdo con la prueba practicada en el 30 de julio de 1957; hasta este momento «Andalucía» ha tenido vida; una vida jurídica que habrá sido, en el supuesto contemplado por la ley, de liquidación, pero que sus socios liquidadores han sido en todo momento como representantes legítimos de dicha entidad; por lo tanto, es evidente que cuanto se efectúa el traspaso es el 10 de julio de 1957, y que aquellas notificaciones que le fueron hechos por «Andalucía» al propietario señor Castañeda, han cubierto todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para que el traspaso sea considerado como legítimo, y por ella es por lo que esta parte entiende que la sentencia recurrida ha incidido en la aplicación indebida del número quinto del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al haberse efectuado el traspaso del local de negocio en la forma y de acuerdo con lo establecido en el capítulo cuarto de la misma Ley.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que el contenido del presente litigio se puede sintetizar en los siguientes términos:

a) La demanda funda su petición de resolución de contrato de arrendamiento en que la entidad arrendataria se fusionó con otra sociedad, por escritura pública de 31 de diciembre del año 1956, por cuyo acto cedió íntegramente su haber patrimonial en el que cuenta el derecho arrendatario objeto de esta litis.

b) La parte demandada frente a esta tesis excepcional que dicha escritura de fusión no implica transmisión de derechos sino actuaciones preparatorias a tal fin ya que la nueva Sociedad no adquiere capacidad legal mientras no se inscriba en el Registro Mercantil y como trámite previo necesario la fusión ha de ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, y comoquiera que la aprobación ministerial se dió con fecha 4 de abril de 1957 y la inscripción registral tuvo lugar el día 16 de septiembre de susodicho año, no pudo realizarse el traspaso con anterioridad por no tener capacidad legal la nueva sociedad para adquirir los derechos que se dice le fueron transmitidos.

c) Las sentencias de instancia coin-

ciden en que la transmisión se efectuó por la escritura del año 1956 porque conforme al artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas en dicho acto se pasaron en bloque a la nueva Sociedad los patrimonios de las que se fusionaban y por consecuencia da lugar a la resolución del contrato por no haber cumplido la Sociedad arrendataria con las normas que para el traspaso exige la Ley de Arrendamientos;

CONSIDERANDO que la sucinta exposición que antecede pone de manifiesto que la sentencia recurrida sienta la conclusión, base de la decisión resolutoria, mediante un proceso de interpretación de la escritura de fusión de 31 de diciembre del año 1956 en función con la Ley de Sociedades Anónimas, su tarea no es de reconocimiento de un hecho o acaecimiento que se exterioriza en el proceso, sino que partiendo de la declaración de voluntad hecha en el documento público, sobre cuya realidad no plantea divergencia el recurso, la estima y da sentido en cuanto a su trascendencia y alcance en el régimen legal, lo que constituye y representa un juicio jurídico sobre el tema sometido a su conocimiento pero de ninguna manera ha de entenderse como apreciación de prueba, y esto sentado, es evidente la improcedencia del motivo primero que lo articula al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley o sea por error de hecho en la apreciación de la prueba cuando debió impugnarse por infracción de ley por equivocada interpretación de la escritura de fusión, ya que conforme al texto del precepto y reiterada doctrina jurisprudencial son de inexcusable cumplimiento las normas que regulan esta fase del procedimiento;

CONSIDERANDO que la denegación del segundo motivo es consecuencia del anterior, ya que se desarrolla sobre la base que el traspaso se efectuó en el año 1957, analizando las notificaciones y actos posteriores para hacer ver que fueron cumplidos los trámites que exige el artículo 32 de la Ley al que da por infringido en relación con el número quinto del 114, pero como se observa, cambia el supuesto de hecho de la sentencia que sitúa el traspaso en el año 1958, tesis determinante del fallo y por ello la conclusión del recurrente no es aceptable porque se enjuicia sobre premisa distinta llegando a resultado contrario, lo que mueve a la desestimación del motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por «Andalucía y Fénix Agrícola, S. A.», de Seguros Generales -Entidades Reunidas-, contra la sentencia que en 17 de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.—Rafael G. Besada.—Rubricado.



**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCION**
**BARCELONA**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 4 de los de esta capital, en resolución del día de hoy, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario establecido en los artículos 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don José Rabasa Sabarich contra don Bernardo Rodríguez Báez; por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de avalúo fijado por las partes en la escritura de deudor base del procedimiento, que luego se dirá, de la siguiente finca:

Casa en construcción, que se compondrá de planta baja, cuatro pisos de altura y ático, cubierta de terrado, sita en Hospitalet de Llobregat, con frente a la calle de la Virgen de Nuria, señalada con el número 91, edificada sobre parte de una porción de terreno de superficie 265 metros cuadrados; lindante: En junto, por su frente, Sur, en una línea de 7,75 metros, con la calle de la Virgen de Nuria; por la derecha entrando, Este, y por el fondo, Norte, con finca de don Esteban Grau o sus sucesores, y por la izquierda, con finca de don Antonio Pagés Peró. Inscrita en el tomo 1.336 del archivo, libro 185 de Hospitalet de Llobregat, folio 220, finca número 9.526 del Registro de la Propiedad.

Se ha señalado para el acto del remate de la antes descrita finca, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, a la derecha, primer patio, el día 22 de marzo próximo y hora de las once quince minutos, previéndose a los licitadores:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la suma de setecientas cincuenta mil pesetas, en que ha sido valorada la finca de referencia, y los documentos de autos, con las certificaciones de cargas y de títulos expedidas por el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y hasta una hora antes de la señalada para la celebración de ella.

Segundo. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la documentación que resulta de autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del demandante, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero. Que con excepción del acreedor instante, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda de esta provincia) el 10 por 100 del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose la cantidad consignada a los postores seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará, en su caso, como parte del precio del remate; pudiendo también hacerse las consignaciones con la cualidad de ceder el remate a tercero.

Cuarto. Que una vez aprobado el remate, se hará saber al adquirente, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate; y

Quinto. Los gastos de subasta, otorgamiento, en su caso, de escritura y demás hasta la entrega de bienes al rematante, serán de cargo del mismo.

Barcelona, 3 de febrero de 1961.—El Secretario, Celedonio de Barrera.—793.

**MADRID**

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., contra don Luis Francis Fernández, en reclamación de un préstamo hipotecario, en los cuales se ha acordado la venta en pública subasta de la siguiente finca:

Casa en la La Línea de la Concepción, avenida de España, número 24, de planta baja, cuatro pisos en alto y azotea; la planta baja consta de un garaje con sus portales de entrada y salida; estación de engrase, oficina, entrada y caja de escalera para los pisos en alto y azotea; y ocupa toda la superficie del inmueble, y los pisos en alto, que ocupan doscientos treinta y cinco metros sesenta decímetros cuadrados, constan, el primero de bar, hall de entrada, comedor, cocina y salón social, el segundo y tercero, cada uno de ellos de hall de entrada, dos dormitorios, cuatro cuartos de baño y un cuarto de aseo; el cuarto, de siete dormitorios, hall de entrada y un cuarto de baño, cuarto de aseo y dos terrazas laterales, y la azotea tiene cuatro habitaciones, cocina, cuarto-lavadero, cuarto de plancha, almacén y terraza; lindante: Frente, dicha avenida; derecha entrando, con finca de don Francisco García Carrillo; izquierda, con el huerto nombrado de Caracolillo, y espaldá, con otra finca del exponente. Ocupa todo el inmueble una superficie de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso primero, el día 17 de marzo próximo, a las once de su mañana, estableciéndose las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 7 de febrero de 1961.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—El Juez, Pedro Martín de Hijas.—791.

• • •

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid, en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen a instancia de Banco Coca, Sociedad Anónima, contra don Santiago Rocamora y Moratónas, «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora» y «La Industrial Lanera, Sociedad Anónima», se saca a la venta, por tercera vez, en pública subasta, los siguientes bienes:

Fabrica denominada «La Fabril», situada en la carretera de circunvalación de Béjar (Salamanca), bajo cuyo epigrafe se comprenden los edificios, naves, batanes y terrenos anejos y saltos de agua, en los cuales está instalada la maquinaria que seguidamente se describe, detallándose después la descripción de los inmuebles.

Maquinaria propiedad de la Sociedad Regular Colectiva «Santiago Rocamora y

Compañía, Herederos de Enrique Rocamora»:

Un caldero grande, con instalación completa. Dos calderas pequeñas. Un calderín.

*Nave de preparación*

Una reunidora de 60 púas, con motor de 2 HP.

Cinco peinadoras «Société Alsacienne», con motores Siemens de 1 HP.

Un guils «Grin» de tres cabezas, con motor de 3 HP.

Un motor eléctrico de 30 HP., con cuadro de mando.

Dos aparatos de calefacción y humidificación, con motores de 2 HP.

Un humidificador, con motor de 1,5 HP.

Un radiador de calefacción, con motor de 2 HP.

Una romana cuadrante de precisión para pesar hilo.

Un torno de reparar peines.

Un aparato para medir mecha.

*Nave nueva de hilatura*

Diez continuas de hilar de 400 husos cada una, Brevette SGGG.

Una retorcedora de 400 husos, «Innyet», con dos motores de 10 HP.

Una reunidora de 200 cabezas, con motor de 1,5 y 2 HP.

Tres aparatos humidificadores, con dos motores de 1,5 y uno de 2 HP.

Cuatro aparatos humidificadores, con motores de 1 HP.

Dos aparatos humidificadores de calefacción, con motor de 0,5 HP.

Un aspirador de aire, con motor de 0,60 HP.

Una instalación de calefacción con 10 radiadores.

Una romana pesahilos.

Un aspid.

Un torsiómetro.

Un depósito de aceite con su goma.

Una máquina de coser correas.

*Cuarto de motores de la nave de preparación*

Un motor eléctrico de 50 HP. Eléctrica Industrial Tarrasa, núm. 18.875.

*Cuarto de motores*

Un motor de gas-oil «Ruston», completo, instalado sobre bancada de cemento, de 75-80 HP.

Un depósito para gas-oil, de 200 litros, con dos grifos y filtros.

Dos botellas de aire hasta 40 atm., con manómetros y válvulas.

Un compresor de aire para botellas.

Un motor eléctrico III de 3 HP. para el compresor (Electra Tarrasa).

Una dinamo A. E. G. de 15 KVA.

*Cuarto de motores de la nave nueva*

Un aspirador de aire, con motor de 0,60 HP.

Un motor eléctrico de 60 HP. (Electra Industrial Tarrasa), número 18.994.

*Motores en reparación*

Un motor marca «Derlinkon», número 20.566, de 45 HP., procedente de la nave nueva.

Un motor trifásico de 30 HP., 200 v., 94 r. p. m., con reostato y sin tapas (inútil).

Un motor trifásico de 3 HP., número 18.092, a 220/380 v., de 1.500 r. p. m., sin bobin.

Un motor trifásico de 1,5 HP., número 45.310, a 127/220 v., de 2.800 r. p. m., bobinado.

Un motor trifásico de 2,8 HP., número 33.152, a 220/380 v., de 2.800 r. p. m., bobinado.

Un motor trifásico de 1 HP., número 6.557, a 215/124 v., de 1.420 r. p. m., bobinado.



Un motor trifásico de 1,5 HP., número 4.869, a 22/127 v., 2.800 r. p. m., bobinado.

Un motor monofásico de 1,8 HP. (insertible).

Un ventilador monofásico para la limpieza de motores número 360, 1,7 amp. 125. 10.000 r. p. m., con estuche.

#### Transformadores

Un transformador de 300 KVA., en función.

#### Almacén de hielo

Una balanza de precisión.  
Una báscula automática de 10 kilos.  
Una báscula automática de 50 kilos.  
Una báscula constructora montañesa, de 1.000 kilos.

#### Almacén de Tormes

Tres básculas constructoras montañesa de 1.000 kilos.  
Una prensa completa para hacer balas de 1,75 x 1,10 x 0,70.  
Una máquina para poner flejes.

#### Nave de Molinosas

Una báscula constructora montañesa de 1.000 kilos.  
Una molinosa «Ryo Cateeu», de 80 púas, motor eléctrico de 3 HP.  
Una molinosa «Ryo Cateeu», de 100 púas, motor eléctrico de 3 HP.  
Una molinosa «Ryo Cateeu», de 100 púas, motor de 3 HP.  
Una molinosa sin marca, de 110 púas motor eléctrico de 5 HP.  
Un aparato mecánico con pedal para coser cajas de cartón.  
Un ventilador, con motor de 0,5 HP.  
Un radiador de calefacción desmontado.  
Una prensa de hierro para empaquetar madejas.

#### Maquinaria del salto de agua afecto a esta fábrica

Una turbina marca «Alteleris», de construcción mecánica «Werein», número 828, año 1896.  
Una turbina marca «Alteleris», de construcción mecánica «Werein», número 936, año 1899.  
Una cinamo «Derlikon», de 110 HP., número 5.721.  
Una dinamo «Derlikon», de 55 HP., número 9.950.

#### Maquinaria propiedad de «Industrial Lanera, S. A.»

Un guils mezclador de tres cabezas, con motor de 3 HP.  
Un guils vaciadores de cuatro cabezas, con motor de 4 HP.  
Un guils «Counnerhonge», de 6 púas.  
Un manuar de 16 púas.  
Una bobinadora de 32 púas.  
Una bobinadora de 40 púas.  
Cuatro bobinadoras de 50 púas.  
Cinco continuas de hilar de 400 husos.  
Una continua de doblar de 200 husos, con dos motores de 6 HP.  
Una continua de doblar de 200 husos, sin motor.  
Una continua de doblar de 400 husos, con dos motores de 7,5 HP.  
Una reunidora de 80 púas, con motor de 2 HP.

#### Cuarto de motores

Una dinamo Elec., S. A., Sabadell, 50 KVA., 250 v., 116 amp. y 750 r. p. m., sobre carriles.

#### Herrería

Una cepilladora.  
Una fresadora.  
Un torno pequeño.  
Un torno grande.

Dos máquinas de taladrar.  
Un soporte con dos piedras esmeril.  
Un soporte pequeño para piedra esmeril.  
Una sierra de hierro.  
Una piedra de agua.  
Un ventilador y fragua, con motor.  
Un motor de transmisión «A. E. G.», de 5 HP.  
Un soporte eléctrico para taladrar, con burilla de madera.  
Un yunque.  
Una soldadura eléctrica.  
Un gasómetro para soldadura autógena completo.  
Una máquina de roscar.  
Una cizalla.  
Una báscula pequeña.  
Una máquina de mano para afinar.

#### Carpintería

Una sierra cinta de 70 centímetros, «Diana».  
Una máquina universal cepilladora.

#### Cuarto de motores.—1. Nueva hilatura

Un motor de gas-oil, núm. 54.415, 32 HP., «M. W. M.».  
Un motor de gas-oil, «Deutsche», de 45 HP., núm. 14.359/9.  
Un motor eléctrico de 20 HP., para arranques, «Siemens», núm. 73.769.

#### Almacén de paños

Una máquina de hierro de plegar, con motor acoplado.  
Un mostrador con máquina de plegar, con motor acoplado.

Todos los inmuebles donde están instaladas las máquinas descritas y los aprovechamientos hidráulicos son de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratonas y se describen a continuación:

Primero. Un grupo de edificios construidos sobre el suelo de un prado y huerta denominada «Francés», radicante en el término municipal de la ciudad de Béjar. Está dividido en dos partes por vía férrea; tiene una extensión superficial de una hectárea cincuenta y siete áreas y setenta centiáreas; linda: Al Saliente, con la carretera que va a la estación; Mediodía, con cañada antigua; Poniente, con calleja de Paso de Aguas, y Norte, con calleja particular de varias propiedades. De este predio fue expropiado por el Ayuntamiento de Béjar, para ensanche de la vía pública, un trozo que está abierto a la parte Saliente, o sea a la calleja de la entrada. Los edificios destinados a las fabricación de lanería, que están cercados de pared y verja, son los siguientes:

1.—Edificio de noventa metros de largo por treinta de ancho, de planta baja, compuesto de cuatro naves, divididas por columnas, en el cual se encuentran instaladas las máquinas de cardaje de las lanas regeneradas, de hilatura de lanas, sección de tejidos y de otras operaciones complementarias, con tres motores eléctricos y la correspondiente línea de transmisión y correones.

2.—Edificios de dos naves para las operaciones de apartado de lanas en jugo, lavajes, tinturación, secaje, máquinas preparatorias de limpieza, barca de madera para la tinturación en paño, tina, caldera de vapor, tuberías, motores eléctricos y transmisión de correones.

3.—Edificio de una nave para almacén de aceites, regeneradores, drogas, al Poniente de la finca, con una prolongación del mismo para prensa de cartones.

4.—Edificio de dos naves, terminado en dos pabellones para guardas, destinado a almacén de paños.

5.—Otro edificio paralelo al anterior, próximo a la vía férrea, destinado a la sección de confecciones.

6.—Locales de carpintería, fraguas y retretes.

7.—Casa-habitación para el guarda a la parte Suroeste.

8.—Tonados para desaprovechamientos de la fábrica.

9.—Casa-habitación, cuadra y cocheras, a la parte Noroeste.

10.—Casa-chalet denominada «Villa Ana».

11.—Casita para portería.

Tiene además, pasada la vía férrea, destinado a tendereros de paños, huertas con derecho, juntamente con el predio anterior, a dieciséis horas de riego antes, hoy veintinueve, del agua del pago de Fuente Honda, reconocido en los Estatutos de esta Comunidad de 26 de mayo de 1863.

Se ha construido, además, el apartadero para la descarga de los vagones que vienen a la estación.

Dicha finca está inscrita en el tomo 524, libro 80, folio 79, finca núm. 119, inscripción 9.<sup>a</sup>

Segundo. Un edificio batán, con su hidráulica, pesquera, regadera y salto de agua, en término de la ciudad de Béjar y sitio de la Cuesta de San Lázaro, con pedazo de terreno accesorio de una fanega de centeno aproximadamente, equivalente a 44 áreas y 72 centiáreas. Limita: Al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; al Oeste, con terreno de don Estanislao García y don Jerónimo Gómez; Mediodía, con el camino que baja de la Puerta de Pico, y Oriente, con terreno y batán número 6, que se describe en dicha escritura.

Tercero. Otro edificio batán, conocido por el de Arriba, señalado con el número 5, en término municipal de Béjar, al sitio de las Cuestas de San Lázaro, que tiene como accesorio una porción de terreno como de dos fanegas de sembradura, equivalentes a una hectárea veintiocho áreas, en la cerca unida al mismo. Linda: Al Este, con terreno de don Joaquín Ajeiro; Poniente, con batán que se describe a continuación; Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta de Pico.

Cuarto. Otro edificio batán, en igual término y sitio que los anteriores, conocido por el Medio, número 6, hoy derruido, con una porción de terreno accesorio, según la línea trazada al efecto, de cabida dos fanegas de centeno, o sea una hectárea veintiocho áreas. Linda: Al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta de Pico; Poniente, con terreno del batán primeramente descrito, y Oriente, con terreno de Batán de Arriba.

Los saltos de agua correspondientes a los expresados batanes han sido unificados hace muchos años, teniendo como motor una turbina muy antigua que, en unión de la maquinaria eléctrica y línea de conducción del fluido, fueron objeto de venta en la proporción correspondiente.

Salto de agua denominado Zuñigar, sito en Béjar, lugar de Navarredonda.

Se comprenden en este epígrafe diversos inmuebles de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratonas.

#### Descripción de las fincas:

a) Finca rústica en término de la ciudad de Béjar, al sitio de Navarredonda y Picozos, en la margen derecha del río Cuerpo de Hombre, hallándose enclavado dentro de la misma un salto de agua, con su canal y edificios accesorios para su explotación, destinados a molino harinero, sierra mecánica y casa de máquinas, con dos turbinas, con derecho a usar las aguas del río Cuerpo de Hombre a perpetuidad, para la producción de fuerza motriz, según la correspondiente concesión administrativa otorgada por el señor Gobernador de la provincia con fecha 15 de enero de 1889; su superficie es de diecinueve mil metros cuadrados, equivalentes a una hectárea y noventa áreas, y linda: Al Este, con aguas del río Cuerpo de Hombre; por Oeste, con el mismo río y finca de-

nominada Navarredonda, perteneciente a don Ignacio y don Mariano Zúñiga Galindo; Norte y Sur, con la misma finca de Navarredonda; linda, además, por el Norte, con la que se describe a continuación, o porción segregada o camino de Béjar a Aldeacipreste, que la separa de la misma.

b) Una porción de terreno con edificio panera y accesorios, que mide en total 1.000 metros cuadrados, de 50 metros de largo por 20 metros de ancho, denominado Navarredonda y Pionzos, en término de Béjar, que linda: Al Norte, Este y Oeste, con finca de Navarredonda, de don Ignacio y don Mariano Zúñiga Galindo, y por el Sur o frente, con el camino de Béjar a Aldeacipreste.

c) Una faja de terreno a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo de la pared del canal, y 1.200 metros de largo, o sea 1.200 metros cuadrados a la margen derecha del canal; que linda: Al Norte y Oeste, con finca que se segregó; Sur, canal del salto de agua, y Este, finca que se ha descrito bajo el número 1.

d) Otra faja de terreno a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo o exterior de la pared del canal, y 1.200 metros de largo, o sea 1.200 metros cuadrados, a la margen izquierda aguas abajo del canal del salto de agua, que linda: Al Norte, con el canal y paredes del canal del salto de agua; Sur y Oeste, con finca de donde se segregó, y Este, la finca descrita anteriormente bajo el número primero.

Las dos fincas descritas últimamente se denominan Parte de Abajo de los Picozos, conocidas también por Navarredonda, Pedreras, Hornillos y laderas del término de la ciudad de Béjar.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 2, sito en la calle del

General Castaños, número 1, el día 6 de abril próximo y hora de las doce, sin sujeción a tipo y bajo las demás concisiones siguientes:

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de seis millones treinta y siete mil quinientas pesetas, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Por pacto expreso, según la cláusula octava de la escritura de constitución de hipoteca base del procedimiento, la hipoteca se extendió a los objetos muebles colocados permanentemente en las fincas hipotecadas, a las rentas vencidas y no satisfechas y a cuanto comprenden los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y especialmente a la maquinaria, utillaje e instalaciones existentes en dichas fincas y a las cuales quedaron incorporadas por su dueño a los efectos de tal escritura.

Se hace constar, además, a los efectos procedentes, que los bienes hipotecados han sufrido las alteraciones que constan en la diligencia de toma de posesión del administrador judicial de fecha 2 de julio último.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 6 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno el Juez (ilegible).—787.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

### Juzgados Civiles

GUEVARA MUGICA, Guillermo; de veintidós años, soltero, hijo de Guillermo y Soledad, nacido en Los Llanos (Colombia), y cuyo actual paraíso se ignora; procesado por estafa, en causa 307 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(585).

MONERRIS GARCIA, Pedro; hijo de Pedro y de María, viudo, natural de Benilloba, jornalero, de setenta años de edad, domiciliado últimamente en Javea, partida Montañer, número 1; procesado en causa número 75 de 1959 por tentativa de violación; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Denja.—(316).

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria reofrente al procesado en sumario número 167 de 1943, Manuel Gallardo Martínez.—(342).

## V. ANUNCIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Tribunales de Contrabando y Defraudación

##### ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Juan García Zumaquero, con domicilio en La Línea, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en el expediente núm. 1.117/60, instruido por aprehensión de géneros varios, mercancía que ha sido valorada en 7.987,40 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tri-

bunal para el día 28 de febrero del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente, presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere conveniente a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante, todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 10 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—680.

\*\*\*

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

#### Delegaciones Provinciales

##### BADAJOS

##### Línea eléctrica

Peticionario: Colegio Salesiano «María Auxiliadora».

Lugar de situación de la industria: Mérida.

Capital: 65 993,45 pesetas.

Objeto: Instalar una línea a 15.000 voltios y 140 metros de longitud que, partiendo del poste número 3 de la línea de

circunvalación de Mérida, llegue hasta las inmediaciones del Colegio, donde se instalará un centro de transformación de 75 KVA.—726.

\*\*\*

### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

#### Organización Sindical

#### OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

##### Devolución de fianza

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas, se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el «Boletín Oficial del Estado», pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Pedro Badet Oliveiras, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de 10 «viviendas protegidas» en Castelló de Ampurias (Gerona), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—El Secretario general, Antonio Doz de Valenzuela.—468.